

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019– 0447 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte actora, sin embargo, de la revisión de la misma se desprende que no se funda en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, resulta del caso recordar lo previsto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, que reza “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subraya por fuera del texto original), en este orden de ideas, como quiera que lo pretendido por la pasiva es que se corrija el supuesto yerro, cometido al momento de decretar las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20591954, sin que enuncie causal de nulidad alguna que sustente su pedimento, el Despacho RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada.
- 2.- Corregir las providencias de fecha 23 de julio de 2019 y 13 de febrero de 2020, por medio de las cuales se decretó el embargo y

secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20591954, en el sentido de indicar que dichas medidas cautelares recaen sobre el 50% del mismo y no sobre su totalidad como allí se indica. En lo demás continúan incólumes.

3.- Dejar sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 8 de fecha 18 de febrero de 2020, por secretaría procédase nuevamente a su elaboración y por la parte actora a su diligenciamiento, debiendo informar a esta sede judicial, si el mismo ya había sido sometido a reparto, a efectos de tomar las medidas a que hay lugar.

4.- No se tomará ninguna determinación respecto del registro del embargo como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida respecto de la cuota parte de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA
(2)

ASO